



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-24/2017

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD: 54/2017 Y SU ACUMULADA 55/2017

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO ESTATAL CONCIENCIA POPULAR

AUTORIDADES: CONGRESO DEL ESTADO, GOBERNADOR Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, TODOS DE SAN LUIS POTOSÍ



Opinión. que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, párrafo segundo, de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹, solicitada por el Señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**, relativa a las acciones de inconstitucionalidad al rubro señaladas.

Los temas con los que se vinculan los conceptos de invalidez que hace valer el accionante, son los siguientes.

- I. Emblema común de los institutos políticos que participan bajo la figura de “alianza partidaria”.
- II. Transferencia de votos al crear una forma distinta de coalición denominada “alianza partidaria”.

¹ En adelante, *Ley Reglamentaria*.

SUP-OP-24/2017

III. Limitación al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

IV. Integración de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos.

En este contexto, para efectos de opinión los planteamientos se estudiarán, en el orden expuesto en la demanda, salvo el caso en los que, por la identidad en la temática se analizan conjuntamente.

Temas I y II. Emblema común de los institutos políticos que participan bajo la figura de “alianza partidaria” y transferencia de votos al crear una forma distinta de coalición denominada “alianza partidaria”.

1. Conceptos de invalidez.

El Partido Conciencia Popular considera que el artículo 191, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vulnera los principios establecidos en la Constitución federal, así como lo previsto en el artículo 116, fracción IV de la propia constitución, pues al establecer que los partidos políticos, bajo la figura de alianza partidaria, deberán establecer en su convenio un emblema común de los partidos que lo conforman, contraviene la prohibición de que las legislaturas locales puedan establecer asociaciones de partidos políticos para contender en elecciones locales, con la posibilidad de contar con un emblema común.

Esto, porque el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en los convenios de coalición cada uno de los partidos políticos aparecerán su propio emblema en la boleta electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Además, el artículo 266, párrafo 1 de la citada Ley General establece que el Consejo General aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, y que si bien se refiere exclusivamente a elecciones federales, señala claramente en su párrafo 6, que en caso de existir coaliciones los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán del mismo tamaño y espacio de aquellas que se destinan en la boleta para los partidos políticos.

Por lo cual considera que el Congreso del Estado rebasó sus atribuciones al modificar la manera en cómo deberán aparecer los partidos políticos en la boleta electoral.

Por otra parte, el accionante aduce que el artículo 191, fracción IV, inciso e) de la Ley Electoral local contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, ya que permite a los partidos políticos puedan establecer en los convenios de alianzas partidistas la forma en que acreditarán los votos a cada uno de ellos, lo cual, sin lugar a duda es una distribución de votación, la cual está prohibida por el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, expresa que el objetivo de lo previsto en la citada Ley General es salvaguardar la intención del voto.

2. Norma impugnada.

ARTÍCULO 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidista; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

...

IV. Que celebre los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:

...

b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.

...

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezcan esta Ley.

...
(Énfasis añadido)

3. Opinión.

Para este órgano jurisdiccional especializado, los argumentos de invalidez que hace valer el partido político Conciencia Popular en estos temas no son materia de opinión, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto la cuestión planteada.

En primer lugar, se precisa que la "alianza partidista" es una forma alternativa establecida por la legislación local para que los partidos políticos puedan postular candidaturas, que tiene la misma función a las candidaturas comunes.

En efecto, el artículo 191 de la Ley Electoral local, que regula la referida "alianza partidista", precisa que cuando dos o más partidos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas. Cabe precisar que en ninguna parte de la legislación local se utiliza la expresión de candidatura común.

Por otra parte, el artículo 175 de la propia Ley, prevé que los partidos políticos podrán coaligarse para postular candidaturas en las elecciones locales, lo cual pone de relieve que la coalición es una institución jurídica distinta a la Alianza Partidista.

Por tanto, se considera que las alianzas partidistas es una de las formas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, y que tiene la misma función a las candidaturas comunes, pues precisamente permite a los partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

postular a las mismas candidaturas sin mediar coalición y sin necesidad de formular necesariamente una plataforma electoral común, pues tal obligación no les impuesta por la legislación.²

Ahora bien, los conceptos de invalidez se relacionan con la figura de la alianza partidista que prevén las normas cuya constitucionalidad se cuestiona.

En esencia, el partido sostiene tal inconstitucionalidad en que la porción normativa impugnada establece que en el respectivo convenio, los partidos políticos involucrados deben establecer el emblema común que la conforma, así como la manera en que se acreditarán los votos a cada uno de esos partidos para efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público, aunado a que se prevé que los votos se computarán a favor de la candidatura común y la distribución del porcentaje de votación sería conforme al convenio respectivo, implica una transferencia de votos entre los partidos postulantes, lo que, desde su perspectiva, contravienen los principios constitucionales de certeza, objetividad y autenticidad, así como el derecho al sufragio.

Tales temas han sido analizados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, entre las que se mencionan la 59/2014, 17/2015 y su acumulada, 69/2015, 103/2015, así como 50/2016 y acumuladas, ha sustentado la doctrina judicial respecto de la conformación de candidaturas comunes, al considerar, entre otros aspectos, que:

² Al respecto véase la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como elemento definitorio de la candidatura común la posibilidad de postular candidaturas sin necesidad de registrar una plataforma electoral común.

SUP-OP-24/2017

- De una interpretación armónica y sistemática del artículo 116, fracción IV de la *Constitución federal* relacionado con el artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que las entidades federativas tienen libertad para crear formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con las necesidades propias y circunstancias políticas de cada entidad, libertad que está sujeta a criterios de razonabilidad, con el fin de que los partidos políticos cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.
- Bajo el principio de configuración legislativa, se permite a los Estados regular, entre las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, las candidaturas comunes, a través de los convenios aprobados por los órganos electorales locales.
- No se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad, al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes.
- El hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen, pero sobre todo que en dicho convenio se establezca la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la

candidatura común, lo que garantiza la certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos.

Tema III. Limitación al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

1. Conceptos de invalidez.

El Partido político estatal Conciencia Popular afirma que el artículo 152, fracción I, incisos e) y f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vulnera los principios establecidos en la Constitución federal, así como lo previsto en el artículo 116, fracción IV de la propia constitución.

Esto, porque considera que el Congreso local invadió las atribuciones del Congreso de la Unión al establecer una restricción mayor al financiamiento público, al disponer que los partidos políticos deberán destinar el 5% del ese financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo de las mujeres, así como el 3% para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo de los jóvenes, conceptos que son distintos a los señalados en el Ley General de Partidos Políticos.

Puesto que el artículo 51, párrafo 1, inciso a) fracciones IV y V, de la citada Ley General dispone que cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, para la capacitación, promoción y el desarrollo de liderazgo de las mujeres.

SUP-OP-24/2017

Por lo cual el aumento del 3% al 5% es injustificado, al no existir congruencia entre la norma tilda de inconstitucional y el precepto de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Precepto impugnado.

Artículo 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

...

(Énfasis añadido)

3. Opinión.

Esta Sala Superior opina que el artículo 152, fracción I, incisos e) y f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, por las siguientes razones.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público, por lo cual, para alcanzar esos fines tienen derecho a que se les otorgue financiamiento público,³ finalidad que, justifica el otorgamiento de recursos del erario para el cumplimiento de las mismas.

Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la citada norma fundamental, prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De lo anterior, se advierte que no existe restricción en la Constitución federal para que las Legislaturas de los Estados puedan regular en sus Constituciones o leyes, aspectos que incidan en la aplicación del financiamiento público de los partidos políticos.

Por lo cual, si la Legislatura del Estado de San Luis Potosí dispuso en el artículo 152, fracción I, incisos e) y f) de la Ley Electoral, que los partidos políticos destinarán anualmente del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo políticos, el 5% para las mujeres y el 3% para las y los jóvenes, en forma alguna vulnera lo previsto en el artículo 116, fracción IV de la Constitución federal, debido a que está dentro

³ Artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-OP-24/2017

de su libertad configurativa el prever en que aspectos los partidos políticos deben aplicar los recursos que se les entreguen como financiamiento público.

Además, la aplicación de ese financiamiento en la forma propuesta por la legislación local guarda relación con uno de los fines de los partidos políticos establecidos en la Constitución federal, el promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, en especial, a dos grupos de la sociedad (mujeres y jóvenes) que han sido históricamente marginados de la participación política debido a discriminaciones de tipo estructural, y que al igual que las autoridades, los partidos políticos están obligados a cumplir las disposiciones constitucionales y convencionales para protegerlos.

No es contrario a lo anterior, que el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, disponga que los partidos políticos deban destinar anualmente del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el 3% para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ya que el monto previsto en esa disposición se debe entender como un parámetro mínimo, el cual puede ser aumentado por las legislaturas estatales, conforme a las circunstancias particulares de cada Estado.

Esto se obtiene de la interpretación de las fracciones IV y V, inciso a), párrafo 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de que la citada fracción IV dispone que cada

partido político deberá destinar cuando menos el 2% del financiamiento público ordinario para el desarrollo de sus actividades específicas.

Por lo que, la intención del legislador fue no restringir el gasto para actividades específicas, sino establecer un rango mínimo de erogación que puede ser incrementado a decisión de los partidos políticos.

Igual circunstancia, debe ser aplicada en el financiamiento público que deben destinar los partidos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pues el porcentaje de 3% previsto en la fracción V del citado artículo, como se dijo, se debe interpretar como un factor mínimo y no restrictivo, en el entendido de que la única limitante sería que el porcentaje que se fije no impida el desarrollo de las restantes actividades ordinarias permanentes del partido político, por lo cual las Legislaturas de los Estados pueden aumentarlo sin que ello sea contrario a la Constitución Federal, dada la finalidad perseguida que es que un mayor número de mujeres participen en la vida democrática del país, a fin de atender a una aplicación progresiva de la acción afirmativa en comento, y lograr de mejor forma la igualdad sustantiva en la participación políticas de los grupos discriminados.

Ahora bien, el hecho de que la citada ley general no disponga que los partidos deban destinar un porcentaje del financiamiento público que les corresponda para actividades ordinarias permanentes para la capacitación, promoción y liderazgo de los

SUP-OP-24/2017

jóvenes, tal circunstancia no impide que los congresos locales lo determinen, pues como se puntualizó tienen libertad para legislar sobre el tema si consideran que se debe fortalecer en esa entidad federativa la participación política de los jóvenes.

Por tanto, esta Sala Superior opina que lo previsto en el artículo 152, fracción I, incisos e) y f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no es contrario a los principios que dispone la Constitución federal.

Tema IV. Integración de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos.

1. Conceptos de invalidez.

El accionante considera que el artículo 305, párrafo segundo de la Ley Electoral de San Luis Potosí, vulnera los principios establecidos en la Constitución federal, así como lo previsto en el artículo 116, fracción IV de la propia constitución.

Lo anterior, al disponerse que los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el 20% de las y los jóvenes menores de 29 años cumplidos al día de la designación. Considera que tal acción afirmativa no es aplicable porque se contraviene lo previsto en el artículo 35 Constitucional, es decir, el derecho a ser votado de la mayoría ciudadanos, ya que no

podrían ser incluidos en las listas de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional.

Además de que, el Congreso local invade la competencia del Congreso de la Unión al imponer mayores requisitos para poder ser considerado candidato a regidor por el citado principio, por lo cual se excluye a un mayor número de ciudadanos.

2. Norma impugnada.

Artículo 305.

Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.

3. Opinión.

Este órgano jurisdiccional considera que lo previsto en el artículo 305, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no es contrario a lo previsto en el artículo 116, de la Constitución federal, por lo siguiente.

El Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucional 32/2014, y su acumulada, 33/2014, se ha pronunció en el sentido de que el artículo 115, fracciones I, párrafo primero, y VIII, párrafo primero⁴, de la Constitución Federal, dispone que el Municipio

⁴ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

SUP-OP-24/2017

Libre es la base de la división territorial y organización política y administrativa las entidades federativas; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y, al expedir sus leyes electorales, las autoridades legislativas de los estados deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los ayuntamientos.

Por lo que definió que el indicado precepto constitucional pone de relieve que el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él y, en esta lógica, corresponde a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar su órgano de gobierno, que estará integrado por los miembros de los ayuntamientos que hayan sido elegidos como tales quienes, en esta lógica, representan los intereses de una comunidad municipal determinada.

Por lo que, el fin que persigue la representación proporcional en los municipios es que los partidos políticos cuenten con un grado de representatividad que sea acorde con su presencia en esos

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios...

ámbitos de gobierno, atento a que el citado principio se instituyó con la intención de evitar la sobrerrepresentación de los institutos políticos dominantes en la conformación de los órganos de gobierno.

Con base en las consideraciones anteriores, el Alto Tribunal concluyó que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debía atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos con cierto grado de representatividad estatal pudieran acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello limite la representación integral y genérica de los intereses de una colectividad, ni implique que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la facultad de reglamentar la representación proporcional corresponde a las legislaturas estatales, las cuales sólo deben considerar tanto este principio como el de mayoría relativa en su sistema, sin que la Constitución prevea alguna disposición adicional al respecto, sino que la regulación específica respectiva es responsabilidad directa de las entidades, al no establecerse en la Constitución federal lineamientos de cómo deben integrarse las listas de las candidaturas por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos.

De ahí que, si la legislatura del Estado de San Luis Potosí estableció, en el artículo 305, párrafo segundo, de la legislación electoral local que los partidos políticos, alianzas o coaliciones

SUP-OP-24/2017

deberán proponer en sus listas de candidaturas a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve años de edad, cumplidos el día de la designación, en forma alguna transgrede lo previsto en el artículo 116, fracción IV de la Constitución federal, al hacer uso de la libertad configurativa que le confiere la norma fundamental.

Por otra parte, se considera que el precepto en estudio no contraviene el principio de igualdad, por las siguientes razones.

Para el Estado Mexicano, el sector juvenil por su importancia para el desarrollo del país, fue considerado como un grupo de atención prioritario.

Lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, que señala *“Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.”*

En ese mismo sentido, la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, prevé en el artículo 3,⁵ que uno

⁵ **ARTICULO 3.** La presente Ley tiene por objeto proteger el bien jurídico al libre y el sano desarrollo de la personalidad de las y los jóvenes en la entidad, así como establecer el marco normativo e institucional para el reconocimiento, ejercicio, goce y cumplimiento de los derechos de las personas jóvenes en el Estado.

Para ello establece los mecanismos necesarios a fin de:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

de los objetos de la ley es establecer los mecanismos necesarios a fin de fomentar el desarrollo integral de la juventud del Estado, así como aquéllas que garanticen su acceso a la participación política y social, al proceso de desarrollo económico, educativo y cultural, así como a su inclusión social plena.

Además, en la exposición de motivos de la ley, el legislador manifestó que *"...la presente adecuación marcará el rumbo de derroteros políticos en nuestro Estado; permitirá el tránsito ordenado de las fuerzas políticas locales, convirtiéndose en un medio de realización inmediata y a mediano plazo de sus objetivos, así como dar respuesta a las demandas ciudadanas, pues a través del proceso transformador es posible llegar a establecer los mecanismos de una competencia leal y equitativa, que más tarde incida en una participación política de coexistencia y pluralidad, buscando eliminar en todo momento la discriminación, la desigualdad, y así combatir las deficiencias del*

I. Reconocer los derechos de las personas jóvenes en el Estado y garantizar su pleno goce y cabal ejercicio.

II. Definir y regular las medidas, acciones y políticas públicas que deberán implementarse para promover y fomentar el desarrollo integral de la juventud del Estado, así como aquéllas que garanticen su acceso a la participación política y social, al proceso de desarrollo económico, educativo y cultural, así como a su inclusión social plena.

III. Instaurar, determinar y detallar los principios rectores de las medidas, acciones y políticas públicas que se lleven a cabo en el Estado en materia de juventud mencionadas en el artículo anterior.

IV. Regular la organización y funcionamiento de las instituciones estatales y municipales encargadas de implementar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

V. Establecer los medios a través de los cuales las personas jóvenes puedan tener fácil acceso a la rendición de cuentas que en términos de las leyes aplicables realizan las autoridades responsables de ejecutar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como de sus informes y justificación de sus acciones, programas proyectos y actividades en materia de juventud, así como de las sanciones que en su caso se les apliquen cuando incumplan disposiciones legales en su perjuicio.

SUP-OP-24/2017

poder público y garantizar el avance democrático de nuestro Estado”.

A partir de lo anterior, se obtiene que al disponer el artículo 305, párrafo segundo de la Ley Electoral del San Luis Potosí, que hasta un veinte por ciento de las candidaturas a regidores a los ayuntamientos sean ocupadas por jóvenes menores de veintinueve años no vulnera el principio de igualdad, como lo afirma el accionante, pues lo pretendido por la norma es fomentar el desarrollo de la juventud y su acceso a la participación política, sin que se advierta que tal porcentaje sea desproporcional debido a la finalidad que se pretende perseguir, en el sentido de que los jóvenes sean incluidos en la vida democrática del país, al ser postulados por los partidos políticos en la elección de integrantes de los ayuntamientos.

CONCLUSIÓN

En razón de lo expuesto, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que han sido señalados, emiten la siguiente:

OPINIÓN:

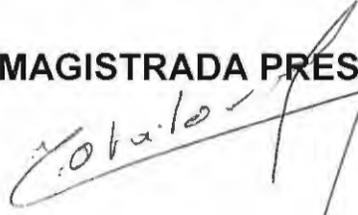
PRIMERO. No es objeto de opinión especializada de este órgano jurisdiccional, los conceptos de invalidez formulados por el accionante con relación al artículo 191, fracción IV, incisos b) y e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SUP-OP-24/2017

SEGUNDO. En opinión de esta Sala Superior, **no contravienen lo previsto en la *Constitución federal*** los artículos 152, fracción I, incisos e) y f) y 305, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ciudad de México, a veinticinco de julio dos mil diecisiete.

MAGISTRADA PRESIDENTA

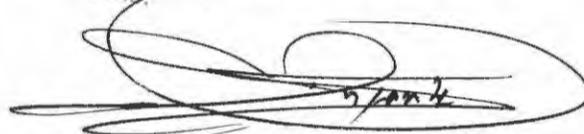


JANINE M. OTÁLORA MALASSIS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 DE LA FEDERACIÓN
 JUSTICIA DE LA NACIÓN
 ACUERDOS
 CONTROVERSIAS
 ACCIONES DE
 IGUALDAD

MAGISTRADO



INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO



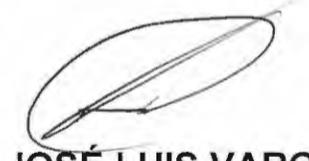
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA



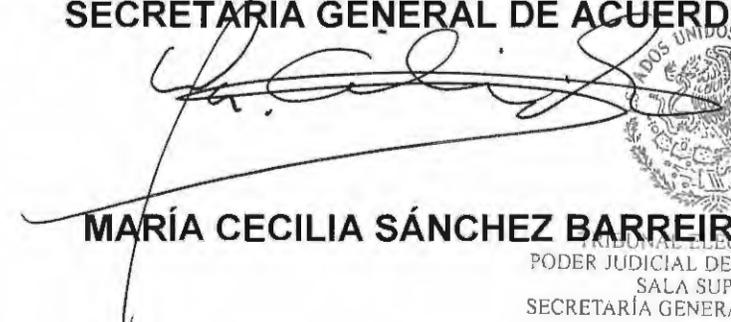
MONICA ARA LI SOTO FREGOSO

MAGISTRADO



JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 SALA SUPERIOR
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SECRETARIA GENERAL
SON DE TRAMITE DE
EXAMINADOS Y E
EL

